

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 15/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160070700	Ejecutivo Singular	MARLON ALEXIS - SAÑUDO PATIÑO	YOWIN JAIR BORJA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO (3)	14/07/2020		
05266400300320170053000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LADY JOHANA SEGURA	El Despacho Resuelve: REQUEIRE AL DEMANDANTE Y CESIONARIO PARA ACLARAR SOLICITUD DE CESION (3)	14/07/2020		
05266400300320180069600	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN GONZALEZ MORA	LUZ FRANCIS - CORREA ARISMENDI	El Despacho Resuelve: APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÈDITO PRESENTADA POR ACTIVA (2)	14/07/2020		
05266400300320180102600	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA ALVAREZ GUTIERREZ	BERTHA - ANGEL DE CARDONA	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCION (3)	14/07/2020		
05266400300320180109200	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	BRIAN DANIEL CAICEDO GARCES	El Despacho Resuelve: MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CRÈDITO (2)	14/07/2020		
05266400300320190068400	Sucesión	NANCY ELENA LOAIZA CASTAÑO	JOSE ABELARDO -LOAIZA ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: RECONOCE INTERES DE CÒNYUGE SUPÈRSTITE - ORDENA DAR TRASLADO DE ESCRITO DE OPOSICION (1)	14/07/2020		
05266400300320190089000	Sucesión	OMAR ALBERTO MONCADA CADAVID	LAURA RICO DE MONCADA	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA NUEVAS DIRECCIONES (3)	14/07/2020		
05266400300320190095400	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	CRISTIAN CAMILO GALVIS YEPES	Auto que reconoce personería AL NUEVO APODERADO POR ACTIVA. TIENE POR REVOCADO EL MANDATO ANTERIOR (3)	14/07/2020		
05266400300320190105200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIAN SALAS SALAZAR	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA NUEVAS DIRECCIONES (3)	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190120900	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE HURTADO POSADA	SANTIAGO VASQUEZ GONZALEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA MEDIDA (3)	14/07/2020		
05266400300320190122700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA - RAVE RAMIREZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente A LA PARTE DEMANDADA DESDE EL 03/03/2020. (3)	14/07/2020		
05266400300320190122700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA - RAVE RAMIREZ	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (3)	14/07/2020		
05266400300320200015100	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES ENVIGADO	ALONSO ACEVEDO MORENO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (3)	14/07/2020		
05266400300320200017700	Ejecutivo Singular	FIDEL IVAN - GIRALDO VELEZ	GRUPO ULTRACOM S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (3)	14/07/2020		
05266400300320200019800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago (3)	14/07/2020		
05266400300320200026400	Tutelas	DUBAN ALEXIS ZULETA GOMEZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE	14/07/2020		
05266400300320200028000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVOS-FLORA P.H.	MARIA JIMENA - ECHEVERRI MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	14/07/2020		
05266400300320200028200	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	CESAR AUGUSTO MARTINEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	14/07/2020		
05266400300320200028500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO DE JESUS - VARGAS MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	14/07/2020		
05266400300320200030500	Tutelas	EDGAR CALLEJAS MARIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto admitiendo demanda DE TUTELA.	14/07/2020		
05266400300320200030800	Tutelas	NAPOLEON EMIRO HERAZO	SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CAUCASIA	Auto admitiendo tutela	14/07/2020		
05266400300320200030900	Tutelas	ANIBAL ALBERTO FRANCO MAZO	SURA EPS	Auto admitiendo tutela ORDENA VINCULAR A LA CLINICA EL ROSARIO	14/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400375120140003700	Ejecutivo Mixto	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ADRIANA PATRICIA - LOAIZA PELAEZ	El Despacho Resuelve: AUTO 13/07/2020 ACEPTA SUSTITUCION DEL PODER. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO LIBRAR DESPACHO COMISORIO (3)	14/07/2020		
05266405300320140109400	Ejecutivo Mixto	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	LUISA FERNANDA - TORO SANCHEZ	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLCITADO CONSISTENTE EN OFICIAR A LA NUEVA EPS (3)	14/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 003 2014 00037 00
AUTO No. 970

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece de julio de dos mil veinte

En atención al escrito obrante a folio 58 del C-1, calendado en enero 22 de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Dr. DIEGO FERNANDO COLLAZOS con T.P. N° 106.943 del C. S. de la J., al abogado Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA con Tarjeta Profesional T.P. N° 181.739 del C. S de la J.; quien a su vez sustituye el poder al abogado Dr. ELMER DOMÍNGUEZ con Tarjeta Profesional T.P. N° 275.139 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, con las facultades inicialmente conferidas a quien le sustituye.

Por otro lado, respecto a la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placas FHH952, deberá dar cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 26 de mayo de 2015 (fl. 27 C. 2) emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión de Envigado, respeto de aportar el historial vehicular en el cual conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 53 003 2014 01094 00

Auto M.C. N° 220

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante visible a fl. 99 del C. 2, consistente en oficiar a la NUEVA EPS, para que sirva informar a este Despacho, el nombre, dirección y teléfono de quien figure en su base de datos como empleador de la aquí codemandada, Sra. LUISA FERNANDA TORO SÁNCHEZ, para lo cual agrega la constancia de afiliación de la accionada a dicha entidad.

De una revisión de los documentos anexos se observa que, contrario a lo afirmado por el solicitante, según el certificado anexo a la solicitud expedido por el ADRES, la Sra. TORO SÁNCHEZ se encuentra vinculada con la EPS SURA, más no con la NUEVA EPS como se dice.

Luego, la EPS SURA ya había dado respuesta a una petición en ese sentido, mediante escritos recibidos el 7 de junio de 2019, visibles en los folios 67 Y 68 del C. 2, en respuesta al oficio 1529 del 28 de mayo de 2019. En caso de requerir otra información, deberá el solicitante ser específico y claro en lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2016 00707 00

Auto M.C. N° 219

JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Mediante escrito del 13 de marzo del año en curso, el demandante solicita que se requiera por al pagador del demandado, POLICÍA NACIONAL, por cuanto, según dice, la demanda que produjo el embargo previo al salario del demandado no existe, y no debió rechazarse el embargo decretado en éste asunto.

Al respecto, deberá informarse al solicitante, que el proceso al cual aludió la POLICÍA NACIONAL en escrito del 7 de marzo de 2017 (fl. 10 C. 2), es el EJECUTIVO que se adelanta ante el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN siendo demandante ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ CORREA, asunto con radicado 2014-02370-00, proceso que actualmente se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLÍN¹, y no el proceso con radicado 2014-00237-00, cuyos remanentes ha solicitado el actor en éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG

¹ Según información suministrada por el aplicativo de Consulta de procesos: Rad. 05001-40-03-028-2014-02370-00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2017 00530 00
AUTO No. 1036

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

En atención a la cesión del crédito allegada, visible a folios 47 - 52 del C. 1, el Despacho advierte que la misma no es de recibo, toda vez que no se observa en parte alguna la referencia al título que específicamente se cede, de modo que es de él que emana la certeza del bien cedido. Se recuerda, además, que la cesión como contrato debe estar suscrito entre cedente y cesionario, y reunir los requisitos propios de los contratos bilaterales según la ley sustancial, determinado el objeto del negocio. En virtud de esto, se insta a las partes (cedente y cesionaria) para que adecuen tal inconsistencia, o en su defecto se allegue nuevamente el contrato de cesión con las precisiones del caso.

Igualmente, respecto del mismo documento antes mencionado, no es de recibo la solicitud referente a reconocer personería al apoderado judicial del cedente, como el apoderado del cesionario, pues para ello, se tendrá que allegar el poder otorgado en el que menciona expresamente el mandatario, quien deberá aceptarlo expresamente o mediante su ejercicio. Deberá, además, el cesionario y el apoderado judicial que eventualmente llegare a designar, informar al Despacho, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, además de indicar un número telefónico donde se puedan localizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266 40 03 003 2018 00696 00
Auto N° 1028

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante (folios 40 a 45 del Cuaderno N° 1), ya que no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso; lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P).

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2018 01026 00

Auto No. 1043

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (fls. 32 C. 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la parte demandada, Srs. LUIS ALBERTO CARDONA ÁNGEL y BERTHA ÁNGEL DE CARDONA, y para los efectos procesales pertinentes, atiéndase la dirección informada por la parte actora:

- Carrera 35 No. 75 Sur 8 de Sabaneta.
- Carrera 22 No. 19 – 29 de la Ceja, Antioquia.

Se advierte, nuevamente, que para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con *informar* mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

cug

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

Secretaria



RADICADO: 05266-40-03-003-2018-01092-00

AUTO N° 1029

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

En atención a la liquidación de crédito obrante a folios 38 del Cuaderno 1, presentada por la PARTE ACTORA, el Despacho hace saber que ésta fue incorrectamente realizada, por las anotaciones que vienen a explicarse: **a)** la tasa de intereses aplicada en cada mensualidad, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, la tasa aplicada mes por mes, no corresponde a el uno punto cinco veces el interés bancario corriente, a efectos de determinar el interés moratorio¹; **c)** se liquidan los intereses de mora en los periodos completos de cada mes, cuando los mismos deben ser liquidados en periodos de 30 días².

En virtud de lo anterior, no se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte activa y, en consecuencia, procede el Juzgado a modificarla, conforme a los preceptos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	13-jul-20	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
			Microc u Ot	
Saldo de capital, Fol. >>		22.832.795,00		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		238.603,00		

¹ Para convertir la tasa de interés bancaria corriente efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la tasa de interés nominal anual. El resultado será multiplicado por una y media veces y luego dividido entre doce, con lo cual obtendremos la tasa para calcular los intereses moratorios. Para realizar la conversión se utiliza la siguiente fórmula financiera: $I_{na} = m [(1 + i_{efa})^{1/m} - 1]$ donde: I_{na} = Interés nominal anual; m = Número de veces que durante el año se liquidan intereses. En nuestro caso es 12 veces; i_{efa} = Interés efectivo anual, certificado por la Superintendencia Financiera.

² La Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), en concepto 2000008372-1 del 15 de marzo de 2000, se pronunció en los siguientes términos: “Sobre el particular esta Superintendencia se ha manifestado en varias oportunidades, motivo por el cual a continuación procedemos a citar el concepto emitido en oficio número 96017138-1 del 5 de julio de 1996, en donde remitiéndose al concepto O. J. 009 del 5 de enero de 1978 se indicó lo siguiente: “(...) Para facilitar el cálculo de los intereses se ha ideado la tabla de 360 días, que, promediando, supone meses de 30 días y de consiguiente meses (sic) de 360 días. Se trata de una ficción y como tal debe aplicarse estrictamente a los casos en que el plazo fijado sea de meses o de años. Pero cuando se trata de un plazo de días no puede darse incertidumbre ni hay necesidad de recurrir a ficción alguna puesto que día es el transcurso de 24 horas, que principia en el momento siguiente a la media noche del día anterior al inicial del plazo. Lo indicado sería, según lo anterior, aplicar la tabla de 360 días para los cálculos de interés en los plazos de meses y años. Y la de 365 cuando el plazo es de días o a día determinado (...)”. “Así las cosas, debe tenerse en cuenta entonces el término utilizado por las partes para la liquidación de los intereses pactados. “En efecto, si en el contrato o en el pagaré donde se encuentren incluidas las obligaciones del mutuo se dispone que el cálculo de intereses será anual o mensual, la base del cálculo será de 360 días. En caso de que de alguna forma se indique que será por días o días transcurridos deberá entenderse que tal cálculo será de 365 días. (...)”. Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/normativa/conceptos-y-jurisprudencia/-conceptos/historico-doctrina-y-conceptos-antiores-superintendencias-bancaria-y-de-valores-/18538>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autozada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
6-mar-18	31-mar-18				0,00	22.832.795,00		238.603,00
6-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		22.832.795,00	25	433.259,10
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		22.832.795,00	30	515.450,30
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		22.832.795,00	30	514.557,05
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		22.832.795,00	30	510.980,28
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		22.832.795,00	30	505.379,48
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		22.832.795,00	30	503.359,57
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		22.832.795,00	30	500.438,52
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		22.832.795,00	30	496.387,33
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		22.832.795,00	30	493.231,05
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		22.832.795,00	30	491.199,53
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		22.832.795,00	30	485.772,61
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		22.832.795,00	30	497.963,71
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		22.832.795,00	30	490.521,93
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		22.832.795,00	30	489.392,10
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		22.832.795,00	30	489.844,10
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		22.832.795,00	30	488.940,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		22.832.795,00	30	488.487,81
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		22.832.795,00	30	489.392,10
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		22.832.795,00	30	489.392,10
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		22.832.795,00	30	484.413,71
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		22.832.795,00	30	482.827,22
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		22.832.795,00	30	480.104,75
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		22.832.795,00	30	476.924,12
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		22.832.795,00	30	483.507,29
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		22.832.795,00	30	481.012,63
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		22.832.795,00	30	475.104,47
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		22.832.795,00	30	463.696,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		22.832.795,00	30	462.094,02
1-jul-20	13-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		22.832.795,00	13	200.240,74
Resultados >>						22.832.795,00		14.102.476,75
						SALDO DE CAPITAL		\$ 22.832.795,00
						SALDO DE INTERESES		\$ 14.102.476,75
						TOTAL:		\$ 36.935.271,75

Así mismo, a la ejecutoria de esta providencia se autoriza la entrega a la parte actora de los dineros que como producto de las medidas cautelares se encuentren depositados en la cuenta del Juzgado, hasta la concurrencia del valor liquidado de conformidad con el artículo 447 Código General del Proceso (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.

Envigado, _____

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Rdo. 05266 40 03 003 2019 00684 00

Auto No. 1009

Acreditada la calidad de cónyuge supérstite, y conforme lo señala el Art. 491 numeral 3 del CGP, se dispone:

- **RECONOCER a CLARA LUCÍA CASTAÑO SALAZAR** en calidad de cónyuge supérstite del causante Sr. JOSÉ ABELARDO LOAIZA ARISTIZABAL, quien, al guardar silencio, se entenderá que opta por gananciales, conforme el Art. 495 del CGP.

Así mismo, en la forma y términos del poder conferido por la cónyuge supérstite mencionada, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NATALIA GARCÍA CASTAÑEDA portadora de la tarjeta profesional T.P. 323.525 del Consejo Superior de la Judicatura (Ver fl. 64).

Habiendo sido reconocida la interesada, désele traslado a la oposición presentada en escrito adjunto, conforme el Art. 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2019 00890 00

Auto No. 1040

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte solicitante en el escrito que antecede (fls. 78 C. 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de los herederos citados, y para los efectos procesales pertinentes, atiéndase la dirección informada:

- Para LEONARDO MONCADA CADAVID en la calle 44 A sur No. 75 B 34 Berrio el Chispero, Corregimiento de San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín.
- Para NELSON ANTONIO y NORHA JUDITH MONCADA CADAVID en la carrera 46 C No. 44 sur – 111 primer piso del Barrio Primavera de Envigado.

Se advierte, que para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con *informar* mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

—
CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

cug

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00954 00
AUTO N° 1039

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Respecto al poder allegado a las presentes diligencias (fls. 19 y 23 C. 1), conferido por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO en calidad de representante legal de HOGAR Y MODA S.A.S., y por ser procedente, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, abogado titulado portador de la T.P. No. 246.738 del C. S. de la J. conforme el Art. 75 del CGP, para continuar representando a la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C. G. del P. se tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. ANDRÉS VILLA URAN (fl. C. 1).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2019 01052 00

Auto No. 1041

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede (fls. 37 C. 1), en consecuencia, a efectos de intentar la notificación de la parte demandada, Sr. ADRIAN SALAS SALAZAR, y para los efectos procesales pertinentes, atiéndase la dirección informada por la parte actora:

- Diagonal 77 B No. 116 – 70 interior 3 Apto. 201 de Bogotá D.C.
- Carrera 27 No. 80 – 94 P6 Torre Empresarial Titán Plaza de Bogotá D.C.
- Carrera 106 No. 15 A – 25 Zona Franca, Bogotá D.C.

Se advierte, nuevamente, que para adelantar las gestiones de notificación no es necesaria aprobación de la dirección por parte del Juzgado, pues basta con *informar* mediante escrito, la nueva dirección que se usará para tal efecto, según lo dispuesto en el Art. 291 numeral 3 inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

cug

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO M.C.	218
Radicado	05266 40 03 003 2019 01209 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ANDRÉS FLIPE HURTADO POSADA .
Demandado (s)	SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante en escrito que antecede.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Decretar el embargo del derecho real que les corresponda como titulares al demandado SANTIAGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ sobre los bienes inmuebles identificados con **F.M.I. 023-172, 023-173 y 023-174** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá, en su momento y legalmente, sobre el secuestro, a petición de parte (Art. 595 y 601 del C.G. del P.). Oficiése en tal sentido a la Oficina competente con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____
Secretaria

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1037
Radicado	05266 40 03 003 2019 01227 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA RAVE RAMÍREZ
Tema y subtemas	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Mediante el escrito que antecede, presentado el 3 de marzo de 2020 (fl. 23 C. 1), la parte demandada Sra. BEATRIZ ELENA RAVE RAMÍREZ, manifiesta que conocen el contenido del mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2020.

Por ende, es procedente dar aplicación al Art. 301 del Código General del Proceso, esto es, atendiendo su vinculación procesal por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito, para lo cual se acatará lo que para el efecto dispone el Art. 91 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a la parte demandada Sra. BEATRIZ ELENA RAVE RAMÍREZ, del auto de fecha 20 de enero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

SEGUNDO: ADVERTIR que el traslado de la demanda al mencionado accionado, se surtió a partir del 3 de marzo de 2020, sin perjuicio del término

señalado en el Art. 91 del CGP, y advirtiendo que, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos del traslado estuvieron suspendidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1038
Radicado	05266 40 03 003 2019 01227 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	BEATRIZ ELENA RAVE RAMÍREZ
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación por conducta concluyente Art. 301 CGP, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil diecinueve

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, libelo introductorio dirigido en contra de BEATRIZ ELENA RAVE RAMÍREZ, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor *-PAGARE-*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 82 del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 21 del cuaderno principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el día 3 de marzo de 2020, como consta a folio 22 del C.1, sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 7 de julio de 2020¹, atendiendo lo que para el efecto señalan los Art. 301 y 91 del CGP. La parte demandada, no propuso excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

¹ Teniéndose en cuenta que, en virtud de lo señalado en el Acuerdo PSCJA20-11517 y PSCJA20-11581, los términos procesales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive.

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de la señora **BEATRIZ ELENA RAVE RAMÍREZ**, por las sumas de:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4'840.089,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 08-1277* más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **6 de junio de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

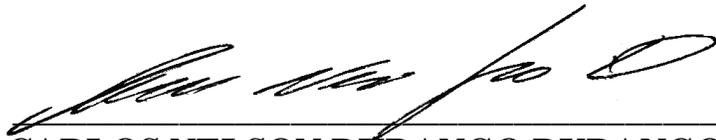
SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1015
Radicado	05266 40 03 003 2020 00151 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	TRANSPORTES ENVIGADO S.A.
Demandado (s)	ALONSO ACEVEDO MORENO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Inadmitida la demanda por auto No. 209 del 28 de enero de 2020, la parte actora en forma oportuna subsanó los requisitos formales allí exigidos; en consecuencia, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en el *pagaré* y *contrato de prenda sin tenencia*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago (con garantía prendaria) a favor de **TRANSPORTES ENVIGADO S.A.**, y en contra de **ALONSO ACEVEDO MORENO**, por las sumas de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30'000.000)**, por concepto de **capital** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré 1123*, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de presentación de la demanda, esto es, el **4 de octubre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, trámite que podrá efectuarse por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

QUINTO: Decrétese el embargo del vehículo automotor identificado con las placas **TMV 378** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad, advirtiéndole sobre la garantía real de Prenda que pesa sobre el automotor; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado copia del historial del automotor donde aparezca registrada la inscripción del embargo, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. JHON MARIO PÉREZ LONDOÑO, abogado titulado con T.P. No. 147.564 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1035
Radicado	05266 40 03 003 2020 00177 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FIDEL IVÁN GIRALDO VÉLEZ
Demandado (s)	GRUPO ULTRACOM S.A.S.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

El artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) ordena declarar inadmisibles las demandas cuando carezcan de los requisitos formales allí señalados y en las demás normas concordantes, y se concederá el término legal de cinco (5) para subsanar, so pena de su rechazo.

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observa el siguiente defecto:

1. Conforme el numeral 2 del Art. 82 del CGP, deberá indicarse en la demanda cuál es el lugar de domicilio de la parte actora y de la parte demandada.
2. Deberá acreditarse el endoso de los TRES (3) pagarés cuyo cobro se persigue, toda vez que las manifestaciones sobre el endoso realizadas en el documento privado de cesión del crédito, no son idóneas para los fines del presente juicio atendiendo el principio de incorporación y circulación de los títulos valores. Se advierte que, hasta el momento, con la demanda, no se allegó algún título de contenido crediticio, proveniente de las acreedoras hipotecarias, cuyo incumplimiento legitime al actor para hacer valer la hipoteca que le fue cedida.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada por **FIDEL IVÁN GIRALDO VÉLEZ** en contra de los señores **GRUPO ULTRACOM S.A.S** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se aportará copia para los traslados, y una copia más del memorial para el archivo del despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Envigado, _____</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

CUG.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1034
Radicado	05266 40 03 003 2020 00198 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S., JUAN GUILLERMO URIBE MIRA y FABER GARCÍA HENAO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Por reparto correspondió a éste Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA, respecto de la cual se harán las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

La presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G. del P., y 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tales *pagarés*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S.** y **JUAN GUILLERMO URIBE MIRA**, por las sumas de:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17'154.167,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré No. 6140095996*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 DE MARZO DE 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1'154.167,00)** por los intereses de plazo causados respecto del capital contenido en el pagaré No. 6140095996, entre el 30 de noviembre de 2019 y el 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S.**, y **FABER GARCÍA HENAO**, por las sumas de:

- **OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$8'059.781,00)**, por concepto de *Capital* adeudado el cual está contenido en el *pagaré suscrito el 21 de febrero de 2019*, más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa del **25.1%**, siempre y cuando no supere la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **6 DE MARZO DE 2020**, hasta que se efectúe el pago total de

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, a la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, con la T.P. No. 66.733 del C. S. de la J., quien obra en calidad de apoderada inscrita de **GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S.**,

sociedad que obra como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por endoso realizado por ALIANZA SGP S.A.S., quien obra como mandatario de éste.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber legal que tiene de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la demandada antes de la presentación de la demanda, y los que se generen en el trascurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

CUG.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1025
Radicado	05266 40 03 003 2020 00280 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO FLORA P.H.
Demandado (s)	MARÍA JIMENA ECHEVERRI MONTOYA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Deberá la parte demandante, allegar al plenario un nuevo certificado expedido por la administradora de la propiedad horizontal, el cual este dotado de las características primordiales de expresividad, claridad y exigibilidad, donde el legitimado certifique y determine en forma pormenorizada y concreta cada una de las cuotas de administración adeudadas (ordinarias y extraordinarias), señalando los períodos en los cuales se causaron las mismas, es decir indicando de que fecha a que fecha se están causando dichas cuotas, además del día exacto en que cada uno de dichos emolumentos se hizo exigible. Téngase en cuenta que el exigido título ejecutivo, debe reunir las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., pues no se trata de una pieza contable, de un listado o de un estado de cuenta, como el aportado con la demanda, pues como bien menciona en los hechos los abonos hechos fueron imputados a intereses de conformidad con la norma que regula materia, y en lo que respecta a los intereses se encuentra que los mismos deben ser solicitados en las pretensiones de la demanda al día siguiente del vencimiento de cada cuota, pero de ser el caso certificará los intereses moratorios liquidados sobre dichas cuotas de administración, indicando a que tasa y a partir de qué fecha se liquidan los mismos, así mismo, precisará a que corresponde el monto por valor de \$2'694.204 ya que en el certificado allegado se establece que equivale a cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, no pudiendo visualizarse en tal certificación cuales son tales las cuotas extraordinarias, su fecha de causación y el monto de las mismas.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que los hechos, las pretensiones y el título ejecutivo deben guardar relación entre sí, lo cual no sucede en el presente evento, pues tenemos que en el hecho tercero se hace mención a que lo adeudado por capital e intereses moratorios es por la suma de \$2'694.204, mientras que en el certificado expedido por la administradora indica que dicho valor corresponde es a cuotas ordinarias, extraordinarias (cuotas que menciona pero no discrimina) e intereses de moratorios, y por otra parte en las pretensiones si bien se solicita el cobro de la mora, la sumatoria total de lo adeudado asciende a la suma de \$2'509.200, en ese sentido hará las adecuaciones y precisiones correspondientes en el título, en los hechos y en las pretensiones, con la salvedad que no es procedente el cobro de intereses sobre intereses.

2- Deberá adecuar el monto estipulado en la pretensión sexta al establecer que la cuota es por la suma de \$290.50000, pues dicho rubro no se consigna en los hechos, ni en el documento aportado. Adicionalmente, deberá establecer en los hechos y pretensiones la fecha exacta de cada cuota de administración adeudada (ordinaria y extraordinaria), informando el día exacto del inicio de cada cuota de administración, así como el día exacto del vencimiento de la cuota, además del día exacto en que cada uno de dichos emolumentos entro en mora, teniendo en cuenta que no es procedente el cobro del interés moratorio desde el mismo día del vencimiento de la obligación adeudada.

2- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL NATIVO FLORA P.H., así como el de la sociedad ADMINISTRACIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. como administradora de la propiedad horizontal, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Lo anterior teniendo en cuenta que solo se suministra es el correo de la Representante Legal de la sociedad ADMINISTRACIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.

3- El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado.

4- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ ALCARAZ**, y en contra de la señora **LEIDY VIVIANA SALAZAR GÓMEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1026
Radicado	05266 40 03 003 2020 00282 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –*pagaré*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentará el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá adecuar el hecho octavo y noveno, así como la pretensión primera respecto de la fecha en que se genera el interés de mora, toda vez, que este no se puede liquidar el mismo día del vencimiento de la obligación. En virtud de lo anterior se determinará la fecha exacta en que el demandado incumplió la obligación (día, mes y año), así como la fecha en que se incurrió en mora (día, mes y año). Aunado a ello deberá tener en cuenta que el interés de mora según lo preceptuado por el Art. 1608 del Código Civil se presenta “...*Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado...*”, por lo cual este se causa una vez ha vencido la obligación.

3- Deberá adecuarse la pretensión primera en la que se solicita librar mandamiento de pago a favor de Zehir Edgardo Marín Jaramillo, por ser el endosatario al cobro y no la parte demandante, correspondiendo dicha calidad al señor Jorge Antonio Valencia Ramírez.

4- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante manifestar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, toda vez que nada se dice al respecto, en ese sentido informará con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias (Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

5- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por el señor **JORGE ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ,** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1027
Radicado	05266 40 03 003 2020 00285 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	RAMIRO DE JESÚS VARGAS MUÑOZ
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del documento cartular –pagaré, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (subrayado y Negrilla del Despacho),

debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario, en obediencia estricta a las características de los títulos valores, y las normas de carácter sustancial que les regulan, los cuales al no estar dentro del proceso pueden llevar a una eventual circulación; tal presencia del original lo está indicando el artículo 430 del C.G.P. y entre otros el Código de Comercio en los artículos 728, 631, 653, 772, 774 numeral 3°, 777, 784 numeral 7° y 786, que permiten entregar a la judicatura el alcance real del título valor, en especial en razón a que es el mismo legislador quien estipula que para el pago se presentara el respectivo documento, sin que se manifieste que podrá ser la copia del mismo, artículo 691 en concordancia con el artículo 711 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, y de esta manera concordar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda, título valor que deberá cumplir con la exigencia de ser claro, expreso y exigible, además deberá guardar relación con los hechos y pretensiones demandadas.

2- Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título base de recaudo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”, lo anterior, en razón a que se indica en el poder que los pagarés corresponden a el N° 167590039 y N° 802111360298, mientras que en los hechos, pretensiones y título ejecutivo se observa que los mismos corresponden es a las obligaciones demandadas y que se encuentran consignadas en el pagaré N° 02-00131212-03.

Aunado a lo anterior, al apoderado por activa deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener de presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que se estipula que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

Además, se pone de presente que el poder también puede ser allegado en original y en los términos del Artículo 74 del C. G del Proceso, al quedar

establecido como se mencionó con anterioridad que el Decreto 806 del 2020 es complementario a la legislación procesal.

3- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

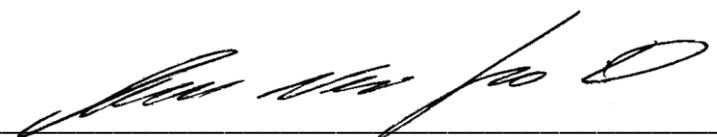
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra del señor **RAMIRO DE JESÚS VARGAS MUÑOZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

Secretaría

CP